



NOVEDAD LEGISLATIVA Nº 5/2013 - PRESTACIONES FAMILIARES CONTRIBUTIVAS 2013

CONSIDERACIÓN COMO COTIZACIÓN EFECTIVA DEL PERÍODO DE EXCEDENCIA				
BENEFICIARIOS	Trabajadores por cuenta ajena que disfruten de los períodos de excedencia con reserva del puesto de trabajo, establecidos para el cuidado de hijos (naturales o adoptivos), o de menores acogidos (en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, aunque sea provisional), así como para el cuidado de un familiar (hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida).			
PERÍODO COMPUTABLE DE COTIZACIÓN EFECTIVA	Excedencias por cuidado de hijo o menor acogido	Los 3 años de excedencia	Si no llegan a completarse dichos períodos, se computará como cotizado el período efectivamente disfrutado.	Se iniciará un nuevo cómputo de período de cotización efectiva por cada disfrute de excedencia laboral por sucesivos hijos o menores u otros familiares.
	Excedencias por cuidado de otros familiares ⁽¹⁾	Primer año de excedencia		
PRESTACIONES Y PERÍODOS PARA LOS QUE SURTE EFECTO	Período computado como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social por Jubilación, Incapacidad Permanente, Muerte y Supervivencia, Maternidad y Paternidad ⁽²⁾	Para la cobertura del período mínimo de cotización.		La base de cotización será el promedio de las bases de cotización del beneficiario correspondientes a los 6 meses inmediatamente anteriores al inicio del período de excedencia (si no se tuviera acreditado dicho período se computará el promedio de las bases de cotización correspondientes al período inmediatamente anterior al inicio de la excedencia, que resulten acreditadas).
		Para la determinación de la base reguladora y porcentaje aplicable para el cálculo de las prestaciones.		
		Se considera a los beneficiarios en situación de alta para acceder a dichas prestaciones (para el desempleo se considera situación asimilada al alta). ⁽³⁾		
		Se mantiene el derecho a la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.		
COMUNICACIÓN	Las empresas deberán comunicarlo a la TGSS, en el plazo de 15 días, a partir de que se produzca el inicio y la finalización del disfrute del período de excedencia laboral.			El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de infracción leve, sancionado desde 60€ hasta 625€.
IMPRESCRIPTIBILIDAD	Los beneficiarios podrán alegar el derecho a su reconocimiento en cualquier momento, sin perjuicio de que los efectos económicos de la revisión o del reconocimiento de la prestación se retrotraigan a los 3 meses anteriores a la solicitud.			

⁽¹⁾ **Familiares hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida.**

⁽²⁾ A efectos de estas prestaciones, las cotizaciones realizadas durante los 2 primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor de 8 años, se computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido la jornada de trabajo sin dicha reducción. Para el resto de supuestos de reducción de jornada (por cuidado de discapacitados mayores de 8 años que no desempeñen actividad retribuida, o familiares hasta el 2º grado), dicho incremento estará referido exclusivamente al primer año. Idéntico incremento de las cotizaciones tendrá lugar cuando las situaciones de excedencia hubieran estado precedidas por una reducción de jornada (artículo 37.5 TRET).

⁽³⁾ El período de excedencia que exceda del período considerado como de cotización efectiva, tendrá la consideración de asimilado al alta a los efectos de acceso a las prestaciones de Seguridad Social, salvo para la Incapacidad Temporal, la Maternidad y la Paternidad.



NOVEDAD LEGISLATIVA Nº 5/2013 - PRESTACIONES FAMILIARES NO CONTRIBUTIVAS 2013

De conformidad con la Disposición Adicional 27ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, las Prestaciones Familiares en la modalidad no contributiva reconocidas en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, serán revalorizadas anualmente conforme al IPC.

ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO O MENOR ACOGIDO A CARGO (I) (Cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación)					
BENEFICIARIOS	<u>Progenitores, adoptantes o acogedores</u>	A) Que residan legalmente en España		<i>Tendrán esta consideración los trabajadores trasladados fuera de España que se encuentren en situación asimilada al alta y coticen en el régimen de Seguridad Social español que corresponda.</i>	
		B) Con hijos o menores acogidos a su cargo y residentes en España	Menores de 18 años		La determinación y revisión del grado de discapacidad, así como la necesidad del concurso de tercera persona, corresponderá a los Equipos de Valoración y Orientación dependientes del IMSERSO (u órgano autonómico competente).
			Mayores de 18 años con discapacidad en grado igual o superior al 65%		
		C) Con ingresos anuales, de cualquier naturaleza, inferiores a: (cuantías para 2013)	11.490'43 € (incrementado un 15% por cada hijo o menor acogido a cargo a partir del 2º)		<i>También se tendrá derecho a la asignación económica si los ingresos anuales, pese a superar el límite establecido, son inferiores a sumar a éste el importe de la asignación que corresponda por cada hijo o menor acogido (se percibirá la diferencia entre los ingresos del beneficiario y la cifra obtenida de dicha operación, excepto si ésta es inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o menor acogido a cargo no discapacitado).</i>
			17.293'43 € para familias numerosas con 3 hijos a cargo (incrementado 2.801'12 € por cada hijo a cargo a partir del 4º)		
			<i>No se reconocerá la asignación económica si conviven ambos progenitores, adoptantes o acogedores y la suma de sus ingresos superase dichos límites.</i>		
		<i>En caso de hijo o menor acogido discapacitado no hay límite alguno.</i>			
	D) No tener derecho a prestaciones de la misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.				
	Si conviven ambos progenitores, adoptantes o acogedores, será beneficiario cualquiera de ellos determinado de común acuerdo.			El acuerdo se presumirá con la solicitud de uno de ellos y, a falta de él, se resolverá mediante resolución judicial.	
	En caso de separación judicial, nulidad, divorcio o ruptura de unidad familiar afectiva, conservará el derecho quien tenga la custodia del causante (salvo acuerdo en otro sentido).			Si la custodia es compartida la prestación se reconocerá a ambos en proporción al tiempo de custodia.	
Hijos discapacitados mayores de 18 años, no incapacitados judicialmente y con capacidad de obrar (previa audiencia de sus progenitores o adoptantes)					
<u>Huérfanos de ambos progenitores o adoptantes (o abandonados por éstos si no se encuentran en régimen de acogimiento familiar)</u>		Menores de 18 años	Sus ingresos anuales, incluida la pensión de orfandad o la pensión en favor de familiares, no debe superar los límites antes indicados.	La asignación se hará efectiva, si los hubiese, a los representantes legales o quienes lo tengan a cargo, en tanto cumplan la obligación de mantenerlo y educarlo.	<i>Derecho compatible con el matrimonio celebrado por discapacitado con grado igual o superior al 65%.</i>
		Discapacitados en grado igual o superior al 65 %			
CAUSANTES	A) Deben convivir con el beneficiario		<i>No rompe la convivencia la separación transitoria por razón de estudios, trabajo de los progenitores, adoptantes o acogedores, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.</i>		
	B) Deben depender económicamente del beneficiario		La dependencia económica se presume con la convivencia.		
			Ingresos por rentas del trabajo no superiores, en cómputo anual, al 100% del SMI (9.034,20 € para 2013).		
		No ser perceptor de una pensión contributiva, del régimen público de protección social, distinta de la pensión de orfandad o de la pensión en favor de familiares de nietos y hermanos.			

ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO O MENOR ACOGIDO A CARGO (II) (Cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación)				
CUANTÍA	Hijo o acogido menor de 18 años.	291 € anuales		
		1.000 € anuales si es discapacitado en grado igual o superior al 33%		
	Hijo o acogido mayor de 18 años	4.378,80 € anuales (si es discapacitado en grado igual o superior al 65%)		
		6.586,80 € anuales (si es discapacitado en grado igual o superior al 75% y necesite otra persona para realizar los actos más esenciales)	El baremo de valoración de la situación de dependencia fue aprobado por el RD 174/2011, de 11 de febrero.	
COMPATIBLE	Con el resto de Prestaciones Familiares no contributivas de la Seguridad Social.			
INCOMPATIBLE	Si concurre en ambos progenitores, adoptantes o acogedores las circunstancias para ser beneficiarios, sólo se reconocerá el derecho a uno de ellos.			
	Con la percepción por los progenitores, adoptantes o acogedores de cualquier otra prestación análoga establecida en los demás regímenes públicos de protección social.			
	Si el causante es discapacitado mayor de 18 años será incompatible con su condición de:	Pensionista de invalidez o jubilación en su modalidad no contributiva.		Deberá ejercerse la opción a favor de una de ellas (si los beneficiarios fuesen distintos, la opción se ejercerá previo acuerdo, a falta del cual, prevalecerá el derecho a las prestaciones enumeradas en las casillas de la izquierda).
		Beneficiario de las pensiones asistenciales de la Ley 45/1960, de 21 de julio.		
Beneficiario de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por 3ª persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de discapacitados.				
PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN	Se tramitará ante el INSS, aportando los documentos acreditativos pertinentes.		Transcurridos 45 días desde la solicitud, sin resolución expresa, se entenderá desestimada.	
	Si alguno de los progenitores, adoptantes o acogedores está incluido en un régimen público de Seguridad Social, la prestación se reconocerá por dicho régimen, siempre que reúna los requisitos para ser beneficiario.		Si ambos pueden tener derecho a la misma prestación por el mismo causante en varios regímenes públicos de protección social, deberán optar por uno de ellos.	
OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO	Presentar ante el INSS, antes del 1 de abril de cada año, declaración expresiva de los ingresos habidos durante el ejercicio anterior.		El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pérdida de la prestación de uno a seis meses, o con su extinción, en función de la gravedad de la infracción, sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.	
	Las variaciones que puedan suponer la modificación o extinción del derecho a la prestación se comunicarán al INSS en el plazo de 30 días desde que se produzcan.			
EFFECTOS ECONÓMICOS	Reconocimiento del derecho y modificaciones que supongan aumento de la cuantía de la asignación		Desde el primer día del trimestre natural posterior a la solicitud.	
	Extinción o reducción del derecho	Desde el último día del trimestre natural en que se produzca la variación (si es consecuencia de la variación de ingresos anuales computables, surtirá efectos el 1 de enero del año siguiente).		
DEVENGO Y PAGO	Devengo	En función de las mensualidades a que se tenga derecho dentro de cada ejercicio		
	Pago	TGSS	Causante menor de 18 años	Semestralmente, por semestre vencido.
			Causante discapacitado mayor de 18 años	Mensualmente, por mes vencido.

PRESTACIÓN ECONÓMICA DE PAGO ÚNICO POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJO EN SUPUESTOS DE FAMILIAS NUMEROSAS, MONOPARENTALES Y EN LOS CASOS DE MADRES DISCAPACITADAS

BENEFICIARIOS	A) Que residan legalmente en España	<i>Tendrán esta consideración los trabajadores trasladados fuera de España que se encuentren en situación asimilada al alta y coticen en el régimen de Seguridad Social español que corresponda.</i>	
	B) (Mismos límites de ingresos que en asignación económica por hijo o acogido a cargo, computando los ingresos obtenidos durante el año anterior al nacimiento o adopción).		
	C) No tener derecho a prestaciones de la misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.		
	• Familias numerosas (1) (tanto si ya lo son como si adquieren tal condición por el nuevo nacimiento o adopción)	Si conviven ambos progenitores o adoptantes, será beneficiario cualquiera de ellos determinado de común acuerdo (a falta de acuerdo será beneficiaria la madre). Si no existe convivencia, lo será quien tenga la guarda y custodia.	
	• Unidades familiares monoparentales	<i>Constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y que constituye el sustentador único de la familia.</i>	Será beneficiario el progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado
	• Madres discapacitadas en grado igual o superior al 65%.		
Si el hijo quedara huérfano de ambos progenitores o adoptantes, o esté abandonado, será beneficiaria la persona física que legalmente se haga cargo de él.			
CAUSANTES	Hijos nacidos o adoptados a partir de 16.11.2007 en familia numerosa (o que, con tal motivo, adquiriera dicha condición), en familia monoparental, o cuando la madre tenga una discapacidad igual o superior al 65%.		Nacidos en España. En caso de adopción, ésta debe haberse constituido o reconocido por autoridad española competente.
	CUANTÍA Pago único de 1.000 € por cada nacimiento o adopción de hijo.		
COMPATIBLE	Con la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo.		
	Con la prestación económica por nacimiento o adopción de hijo.		
	Con la prestación económica por parto o adopción múltiple, causada por un mismo sujeto.		
	Con el subsidio especial de maternidad por parto múltiple causado por un mismo sujeto.		
	Con la pensión de orfandad y a favor de nietos y hermanos que pudiera corresponder.		
Otras ayudas económicas análogas concedidas por la Administración Local o Autonómica.			
INCOMPATIBLE	Si concurre en ambos progenitores o adoptantes las circunstancias para ser beneficiarios, sólo se reconocerá el derecho a uno de ellos.		
	Con la percepción por los beneficiarios de cualquier otra prestación análoga establecida en los demás regímenes públicos de protección social.		
	Si los beneficiarios pueden tener derecho a la misma prestación, por un mismo sujeto causante, en varios regímenes públicos de protección social, deberán optar por uno de ellos.		

(1) A los efectos de esta prestación, se entiende por familia numerosa la integrada por:

- Uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.
- Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.
- Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65%, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.
- El padre o la madre, separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no convivan en el domicilio conyugal.
- El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.

PRESTACIÓN ECONÓMICA DE PAGO ÚNICO POR PARTO O ADOPCIÓN MÚLTIPLE

BENEFICIARIOS	A) Que residan legalmente en España	<i>Tendrán esta consideración los trabajadores trasladados fuera de España que se encuentren en situación asimilada al alta y coticen en el régimen de Seguridad Social español que corresponda.</i>	
	B) No tener derecho a prestaciones de la misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.		
	Si conviven ambos progenitores o adoptantes, será beneficiario cualquiera de ellos determinado de común acuerdo. El acuerdo se presumirá con la solicitud de uno de ellos y, a falta del mismo, será beneficiaria la madre.		
	Si no conviven, será beneficiario quien tenga la guarda y custodia del causante.		
	Si el causante quedara huérfano de ambos progenitores o adoptantes, será beneficiaria la persona física que legalmente se haga cargo de él.		
CAUSANTES	Hijos nacidos de partos múltiples cuando el número de nacidos sea igual o superior a dos.	Nacido/s o adoptado/s en España (o en el extranjero si se acredita su integración inmediata en el núcleo familiar residente en España).	
	Hijos adoptados mediante adopción múltiple cuando el número de adoptados sea igual o superior a dos.	Los hijos discapacitados en grado igual o superior al 33% computarán doble.	
CUANTÍA	2 hijos nacidos o adoptados	4 SMI	2.581,20 €
	3 hijos nacidos o adoptados	8 SMI	5.162,40 €
	4 o más hijos nacidos o adoptados	12 SMI	7.743,60 €
(El SMI para 2013 es de 645,30 €/mes)			
COMPATIBLE	Con las asignación económica por hijo o menor acogido a cargo.		
	Con la prestación por nacimiento o adopción de un tercer o sucesivos hijos, causada por un mismo sujeto.		
	Con el subsidio especial de maternidad por parto o adopción múltiple.		
	Con la pensión de orfandad y a favor de nietos y hermanos que pudiera corresponder.		
INCOMPATIBLE	Si concurren en ambos progenitores o adoptantes las circunstancias para ser beneficiarios, sólo se reconocerá el derecho a uno de ellos.		
	Con la percepción por los beneficiarios cualquier otra prestación análoga establecida en los demás regímenes públicos de protección social.		